RADICADO	080014053011 **2022 00253** 00
DEMANDANTE	CMX MEDICAL S.A.
DEMANDADO	OSTEOBIOMED LTDA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole del escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 3 de junio de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el libelo de la demanda, advierte el despacho encuentra que lo aportado como título de recaudo no comporta un documento que preste merito ejecutivo.

Del examen realizado a Los pantallazos a captures aportados no se tiene una coherencia ni lógica ni de continuidad que de claridad a lo pretendido, lo que evidencia que al momento de impetrar la demanda el "título" carecía del requisito de la claridad.

El artículo 422 del CGP señala *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en **documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184* (subrayas fuera de texto).

De lo anteriormente transcrito se encuentra que los recortes de cruce de mensajes, no comporta un documento en el que se reconozca una obligación en la que se constituya un título ejecutivo, faltando la claridad como requisito fundamental para ello, lo anterior por cuanto no se logra expresar una idea concreta y nos deja a merced de interpretaciones de un conjunto de mansajes de dato, lo que en ultimas no permite que se configure el mérito ejecutivo.

Así mismo, del escrito de subsanación, tampoco se logró subsanar lo atinente al poder, por cuanto no se cumplió lo requerido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al no remitir el poder desde el correo electrónico registrado del demandante.

Así las cosas, el Despacho no librará mandamiento de pago y así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER las anotaciones del caso y devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 074 Hoy: 06 de junio de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO